

Subdirección General de Coordinación Normativa
Refº: D-45/2022-Z
VAS

Remitido a esta unidad administrativa el **proyecto de decreto por el que se regula la ordenación de establecimientos hoteleros de la Comunidad de Madrid**, se comunica lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se informa que esta Secretaría General Técnica no tiene observaciones que hacer en cuanto a la adecuación del decreto citado al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.

No obstante lo anterior, se formulan las siguientes consideraciones por si se estima oportuno atender:

- En la parte expositiva del proyecto de decreto y en la ficha de la memoria del análisis de impacto normativo, se indica que el texto normativo tiene tres títulos, sin embargo, tiene cuatro: un título preliminar y tres títulos.
- En la ficha y en el texto de la memoria del análisis de impacto normativo aparecen palabras tachadas que parece que deben ser sustituidas por otras marcadas en otro color.
- En el Título III de Requisitos mínimos por clasificación y categoría, Capítulo I, artículo 19.c). 4º, 20.c). 4º, 21.c). 4º, 22.c). 4º y 23.c). 4º se utiliza la expresión “servicios sanitarios”. Asimismo, en el artículo 33.3 se introduce la expresión “elementos sanitarios”.

En este sentido, atendiendo al texto y al sentido del proyecto de decreto, se puede entender que se refiere a los aseos de los establecimientos hoteleros.

No obstante, cabe recordar, que de acuerdo con el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios se define a los “servicios sanitarios” como “*la unidad*

asistencial, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas". Por lo que la utilización de esta expresión para referirse a los aseos debe ser modificada ya que puede inducir a error y dar lugar al equívoco de que los establecimientos hoteleros cuentan dentro de sus instalaciones con servicios sanitarios.

De la misma manera, la expresión "elementos sanitarios" para referirse a la dotación o equipamiento de los cuartos de baño, también puede provocar confusión en el mismo sentido a lo referido anteriormente, pareciendo que se refieren al equipamiento de un centro o servicio sanitario. Por lo que se propone modificar esta denominación.

Madrid, a fecha de firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE